REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01632
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA. (Coca-Cola)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0248

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01632
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA. (Coca-Cola)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

0166 de fecha 9 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01005 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida Bepensa Dominicana, SA., (Coca-Cola).

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01632
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA. (Coca-Cola)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados desahucios, [redacted], incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, solicitud de reintegro y salarios caídos contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA, (Coca-Cola), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-202l-SSEN-00220 de fecha 4 de octubre de 2021 que rechazó la demanda en cuanto a nulidad de desahucio, reintegro, salarios caídos y prestaciones laborales, acogiéndola en cuanto a los derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted],

Díaz, [redacted] y Carlos Ml Sánchez Díaz y de manera incidental, por la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0166 de fecha 9 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran reglares y válidos los Recursos de Apelación interpuestos, el principal en fecha veintiuno (21) de diciembre del año 2021, por los señores JOHAN y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y el incidental depositado en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022), ambos en contra de la sentencia núm. 0054- 202 l-SSEN-00220, de fecha 04 de octubre de 2021, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.. **SEGUNDO**: En cuanto al Fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de apelación incidental, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, y declara inadmisible la demanda interpuesta por los recurrentes principales, por haber prescrito los derechos reclamados en ella. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente principal al pago de las mismas y ordenar su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente incidental, LICDO. SEBASTIAN PÉREZ, por si por el LICDO. LUPO [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la

constitución numerales 4 y 10 inobservancia al debido proceso, derechos de defensa de las partes, violación de la tutela judicial efectiva, la sentencia incurrió en un error grosero y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos, violación del principio de igualdad y legalidad constitucional, falta de estatuir, fallo extra petite, insuficiencia de motivos pertinentes que justifiquen la decisión, motivos erróneos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, error grosero, que se traduce en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer aspecto de su primer medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01632
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA. (Coca-Cola)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

68 y 69 de la Constitución ya que estaba apoderada de 2 demandas; la primera consistía en una demanda en solicitud de estatus de contratos de trabajo, reclamo de salarios caídos, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, contenida en la instancia de fecha 5 del mes de marzo del año 2020 , incoada por los señores [redacted], contra la empresa Bepensa Dominicana ([redacted]); y la segunda se trata de una demanda en nulidad de desahucio y reclamos de prestaciones laborales, reclamos de salarios caídos, daños y perjuicios, contenido en la instancia de fecha 15 del mes de julio del 2020, incoada por los señores [redacted], contra la empresa Bepensa Dominicana (Coca-Cola) , la corte *a qua* no se pronunció sobre la primera demanda incurriendo en omisión de estatuir en virtud de que no contesto ni se refirió a las conclusiones de la segunda acción y, lo que no fue valorado, dando como consecuencia una sentencia carente de base legal por carecer de fundamentos jurídicos en los que se sustentar y por esas razones debe ser casada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01632
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA. (Coca-Cola)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en unos alegados desahucios, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en fecha 15 de julio de 2020 en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, solicitud de reintegro contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana, S.A., ([redacted]) y una demanda en daños y perjuicios y solicitud de certificación sobre estatus de contrato de trabajo depositada en fecha 5 de marzo de 2020 contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana ([redacted]) y [redacted], mientras que [redacted] interpuso una demanda en intervención forzosa en contra de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, S.A., ([redacted]) y [redacted] solicitando la emisión de una certificación en la que se hiciera constar el estatus de los contratos de trabajo, daños y perjuicios y el pago de astreinte; por su lado, la sociedad comercial Bepensa Dominicana, S.A., ([redacted]) solicitó el rechazo de la demandas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; b) que la sentencia de primer grado rechazó la demanda en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01632
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA. (Coca-Cola)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

nulidad de desahucio y condenó a la sociedad comercial Bepensa Dominicana, S.A., ([redacted]) al pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios; c) que inconforme con la referida decisión, [redacted], interpusieron recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en lo relativo a la nulidad de los supuestos desahucios, la solicitud de los estatutos de los contrato de trabajo y daños y perjuicios, a los cuales la sentencia no se refirió, indemnización por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, salarios caídos y los demás reclamos contenidos en las dos instancias de demanda de primer grado que reposan en el expediente, mientras la sociedad comercial Bepensa Dominicana, S.A., ([redacted]) interpuso un recurso de apelación incidental alegando que la sentencia de primer grado contiene numerosos vicios de procedimiento y contradicciones de hecho y de derecho, solicitando la prescripción de las demandas y en el fondo, el rechazo del recurso de apelación, especialmente por falta de pruebas; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01632
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA. (Coca-Cola)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre la demanda en solicitud de los estatus de los contratos de trabajos 19. Que respecto a la demanda en solicitud de los estatus de los contratos de trabajo de los diferentes trabajadores demandantes, hoy recurrentes principales, esta corte estima que dicha demanda debe analizarse y decidirse conjuntamente con la forma de terminación del contrato de trabajo, por ser una demanda cuyo objeto persigue determina los mismos hechos y el derecho aplicable a los trabajadores en la situación en que se encontraban al momento de interponer sus demandas, por lo que dicho aspecto se analiza de manera conjunta con esta, por constituir más que un incidente, un aspecto del fondo de la demanda" (sic).

11. La parte recurrente enuncia que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no referirse a la demanda en solicitud de estatus de contratos de trabajo, reclamos de salarios caídos, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, contenida en la instancia de fecha 5 del mes de marzo del año 2020, sin embargo, del estudio del expediente esta Tercera Sala ha podido advertir que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en dicho vicio, pues determinó que debía decidirse conjuntamente con la determinación de la forma de terminación del contrato de trabajo, razones por las que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01632
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA. (Coca-Cola)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio y el tercer medio de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en violación de la tutela judicial efectiva, incurrió en un error grosero y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos, violación del principio de igualdad y legalidad constitucional en cuanto a la segunda demanda declaró su prescripción alegando que se interpuso cinco meses después de terminados los contrato de trabajo; obviando la suspensión de todos los plazos por la pandemia por el Covid 19, desde el 18 de marzo del año 2020 hasta el 10 del julio del año dos 2020, y los recurrentes interpusieron su segunda demanda en fecha 15 de julio del año 2020, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre la prescripción de la demanda 7. Que la recurrida plantea la prescripción de las demanda en nulidad de Desahucio interpuesta por los hoy recurrentes en fecha 15 de julio del 2020, en virtud de las disposiciones de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo que disponen respectivamente que: artículo 702 del Código de Trabajo "Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión: 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía Artículo 703 del mismo Código "Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre

empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses." Que fueron depositadas por la parte recurrente los siguientes documentos: Carta de fecha 17 del mes de Febrero del año 2020, remitida al Ministerio de Trabajo, Carta de fecha 14 de febrero del año 2020, y otra de fecha 17 de febrero del mismo año, recibida por el ministerio de trabajo, contentiva de Terminación de contrato de trabajo por concepto de desahucio del señor [redacted], Carta de fecha 31 del mes de enero del año 2020 a nombre del señor [redacted], Carta de fecha 30 del mes de enero del año 2020 a nombre del señor [redacted], Carta de fecha 30 del mes de enero del año 2020 a nombre del señor [redacted], Carta de fecha 28 del mes de enero del año 2020 a nombre de la señora [redacted]. Documentos que establecen que entre la fecha de la demanda en nulidad de y el hecho material del desahucio y su comunicación a los trabajadores, transcurrió un plazo superior a cinco meses, por lo que la demanda en nulidad se encontraba O prescrita al momento de su interposición. Que dichas cartas no fueron cuestionadas respecto a su existencia y contenido por las partes, por lo que la corte le reconoce valor probatorio, y deduce de ellas las consecuencias jurídicas antes indicadas. 8. Que la corte no ha podido establecer que la demanda de los señores [redacted] Y [redacted], este afectada de la prescripción por lo que rechaza el pedimento respecto a ellos" (sic).

14. Debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces sobre la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas*

en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución…[1]

15. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que la prescripción se fundamenta en la idea de la presunción de pago, basada en razones de seguridad jurídica. Que ha sostenido que *los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato del trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción, contractual o extra contractual prescribe en el término de tres meses*[2]

16. Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* para determinar la prescripción de la acción partió de la premisa de que la relación laboral existente entre [redacted], y la sociedad comercial Bepensa Dominicana SA ([redacted]) concluyó en febrero 31 de enero, 30 de enero, 28 de enero, 28 de enero, respectivamente, y la

[1]TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.
[2]SCJ, Tercera Sala, Sent. 9 de julio 2003, BJ. 1112, pág. 1098.

demanda en nulidad de desahucio fue depositada en fecha 15 de julio de 2020 por lo que había transcurrido un plazo superior a cinco meses, ignorando la corte *a qua* que el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año[3], las partes estuvieron imposibilitadas por causas ajenas a su voluntad de realizar actuaciones procedimentales, por lo tanto, *en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente o físicamente el cumplimiento de las cargas procesales*[4] y en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de evaluar cuándo un caso fortuito o de fuerza mayor provoca la suspensión del cumplimiento de un acto procesal[5], se retiene que, durante el aludido periodo, operó una suspensión de los plazos procesales que debió tomarse en consideración al momento de evaluar la prescripción de la acción, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos, procediendo a casar la decisión impugnada en su totalidad, sin la necesidad de analizar las demás vertientes de este

[3]Dicho período se obtiene del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de Seguridad Jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, según lo referido en la precitada sentencia es una causa de fuerza mayor.
[4]CC de Colombia, sent. núm. SU498/16, 14 de septiembre 2016.
[5]TC, sent. núm. TC/0286/21, 14 de septiembre 2021.

recurso, pues conforme con la premisa forjada por los jueces del fondo, las determinaciones referentes a la demanda en solicitud de los estatus de contratos de trabajos fueron analizadas con posterioridad a las comprobaciones inherentes a las terminaciones contractuales.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que…*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65 numeral 3 de la citada ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01632
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA. (Coca-Cola)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0166 de fecha 9 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc